

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00201-00 EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT  
Demandado : OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYAN (CAUCA)**

*AUTO 00873*

Popayán, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del presente proceso "2018-00201-00-EJECUTIVO SINGULAR" adelantado por ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT contra OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde al auto 133 de 4 de marzo de 2021 aprobando la liquidación del crédito (folio 66).-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada, en tanto no obra en el expediente que se haya hecho embargo de dinero alguno y además aún descontando el tiempo de suspensión de los procesos por pandemia se supera el término mencionado.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el literal d, del inciso 2º del enunciado artículo 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º en cita, será de dos años. -

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a su terminación, ordenando el levantamiento de medidas cautelares, practicadas dentro del proceso y que se encuentren vigentes.

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar ni en costas ni en perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317, base para adoptar esta decisión.-

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00201-00 EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT  
Demandado : OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

### **RESUELVE :**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso 2018-00201-00-EJECUTIVO SINGULAR" adelantado por ANYELINE FERNANDA ROJAS BETANCOURT contra OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier título financiero que haya sido susceptible de la medida a nombre del demandado **OVIDIO NARVAEZ PIEDRAHITA** con CC. 76.318.576, en los siguientes bancos BBVA, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCAMIA, WWB, DAVIVIENDA, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, MUNDO MUJER, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, embargo comunicado mediante oficio 2501 de 1 de noviembre de 2018. Ofíciase.

**TERCERO: DISPONER** que cumplido con lo anterior y en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**